



Roj: **STSJ M 10053/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:10053**

Id Cendoj: **28079340012018100893**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/10/2018**

Nº de Recurso: **395/2018**

Nº de Resolución: **939/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG: 28.079.00.4-2014/0061318

Procedimiento Recurso de Suplicación 395/2018

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 08 de Madrid Despidos / Ceses en general 1378/2014

Materia: Despido

Sentencia número: 939 /2018

D

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES

D./Dña. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

D./Dña. IGNACIO MORENO GONZALEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a 26 de Octubre de 2018, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 395/2018 interpuesto por Eulen S.A. frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 8 de Madrid de fecha 8 de enero de 2018, en autos nº 1378 y acumulados de dicho juzgado, siendo partes recurridas Dña. Victoria , Dña. Virtudes , Dña. Marí Juana , Dña. María Rosa , D. Alexander , "Adelte Transporte y Servicios EFS, SLU" -antes llamada EFS Mantres SL-, Multiservicios Aeroportuarios SA, y "OHL Servicios Ingesan SAU", en materia de Despido, siendo Magistrado/a-Ponente el/



la Ilmo/a. Sr./a D./Dña ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- SOBRE LAS CONDICIONES LABORALES.-

I.- Los actores prestaban servicios para ADELTE TRANSPORTE y SERVICIOS EFS, SLU (anterior denominación EFS MANTRES SL), como personal de información en el aeropuerto de Madrid-Barajas-Adolfo Suárez, con las siguientes circunstancias:

- D^a Victoria , desde el 1 de marzo de 2001, categoría de Supervisora y retribución de 1.546,22 euros/mes brutos con prorrata de pagas extraordinarias o 50,83 euros/día.
- D^a Virtudes , desde el 1 de marzo de 2001, categoría de Coordinadora y retribución de 1.407,87 euros/mes brutos con prorrata de pagas extraordinarias o 46,29 euros/día.
- D^a Marí Juana , desde el 29 de enero de 2006, categoría de Coordinadora y retribución de 1.387,44 euros/mes brutos con prorrata de pagas extraordinarias o 45,61 euros/día.
- D^a María Rosa , desde el 14 de febrero de 2006, categoría de Azafata y retribución de 1.048,73 euros/mes brutos con prorrata de pagas extraordinarias o 34,48 euros/día y
- D. Alexander , desde el 29 de enero de 2006, categoría de Azafato y retribución de 1.195,80 euros/mes brutos con prorrata de pagas extraordinarias o 39,31 euros/día.

II.- No ostentaban la condición de representante de los trabajadores

SEGUNDO.- LICITACIÓN Y ACONTECIMIENTOS.-

I.- ADELTE (anterior MANTRES) resultó adjudicataria de la contrata para el servicio de atención al público en el aeropuerto de Adolfo-Suárez Madrid-Barajas.

II.- Desde el 28 de noviembre de 2014 la adjudicataria fue MULTISERVICIOS.

III.- Los trabajadores que prestaban servicios en la contrata iniciaron un proceso de huelga que culminó con la suscripción de un Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2014 entre MULTISERVICIOS y la representación de los trabajadores que fue ratificado en asamblea.

IV.- Resalta del Acuerdo:

La nueva adjudicataria asume el empleo de un listado de trabajadores que resultan ciento cuarenta y uno de un total de ciento cincuenta y seis (la actora no se encontraba entre ellos).

Se respeta la masa salarial con excepción del concepto de antigüedad.

Se mantiene condición de representantes sociales hasta nuevas elecciones.

Se compromete la garantía de empleo durante once meses.

V.- Durante el período de 27.05.2017 a 25.11.2017, la codemandada OHL ha ostentado la condición de adjudicataria habiendo subrogado a los trabajadores que fueron asumidos por MULTISERVICIOS.

VI.- Desde el 26 de noviembre de 2017, EULEN, ostenta la condición de adjudicataria con asunción de los trabajadores que provenían de MULTISERVICIOS y OHL.

TERCERO.- CONFLICTO COLECTIVO.-

I.- Por representación sindical se interpuso conflicto colectivo con pretensión de respeto de antigüedad y abono del complemento por ese concepto.



II.- El 23 de junio de 2015 se dictó sentencia en Autos 1359/2014 seguidos ante el Juzgado Social 19 de Madrid por la que se aprecia la existencia de sucesión de plantilla y se reconoce el derecho al respeto de la antigüedad y el abono del complemento por ese concepto.

III.- Recurrída en suplicación se dictó sentencia en RS 43/2016 por la Sección 3ª de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de fecha 27 de abril de 2016 que señala el Acuerdo de 26.11.2014 como fuente de la subrogación con eficacia de convenio colectivo y con eficacia en relación a la no vigencia de la condición retributiva litigiosa revocando la sentencia de instancia.

IV.- Por Auto de 26 de abril de 2017 la Sala de lo Social del TS inadmite recurso de unificación de doctrina frente a la sentencia del TSJ de Madrid por falta de contradicción.

CUARTO.- COMUNICACIONES ENTRE LAS CODEMANDADAS.-

I.- Con fecha 17 de noviembre de 2014, reiterando el de 12 de noviembre del mismo año y 18 de noviembre, ADELTE remitió comunicación escrita (con remisión de documentación) a MUTISERVICIOS para que operase subrogación del personal.

(Por reproducidos los documentos obrantes a los números diecinueve a treinta y seis de ADELTE).

QUINTO.- COMUNICACIONES CON LOS ACTORES.-

I.- ADELTE comunicó a los actores la condición de MULTISERVICIOS como nueva adjudicataria con efectos de 28 de noviembre de 2014.

(Documento número quince de ADELTE).

II.- Los actores no fueron incorporados a la plantilla de MULTISERVICIOS ni lo han sido con posterioridad en relación a las entidades que resultaron adjudicatarias.

SEXTO.- FORMALIDADES DEL PROCESO.-

I.- Consta celebrado el intento de conciliación administrativa.

SÉPTIMO.- ACTIVIDAD LABORAL DESDE 28.11.2014

I.- Dª Victoria , presta servicios por cuenta ajena desde el 28 de agosto de 2015.

II.- Dª Virtudes , ha prestado servicios por cuenta ajena de 24.01.2017 a 27.01.2017; de 30.01.2017 a 05.02.2017 y desde el 06.02.2017.

III.- Dª Marí Juana , de 02.06.2017 a 15.06.2017; el 01.03.2017 y el 07.02.2017.

IV.- Dª María Rosa , desde el 1 de diciembre de 2017 y

V.- D. Alexander , de 18.08.2016 a 31.12.2016 y de 20.02.2017 a 06.10.2017".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Se desestiman las excepciones planteadas por MULTISERVICIOS y OHL y EULEN y se estiman las demandas formuladas por los actores declarando la improcedencia del despido que se produjo con efectos de 28 de noviembre de 2014, condenando a EULEN SA a readmitir a los actores en su puesto de trabajo, en las condiciones existentes al despido, salvo que en los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, opte por indemnizarle con la suma de:

- A Dª Victoria , 29.913,46 euros.

- A Dª Virtudes , 27.241,67 euros.

- A Dª Marí Juana , 16.750,27 euros.

- A Dª María Rosa , 12.533,48 y

- A D. Alexander , 14.436,60 euros.

En el supuesto de que la opción, se efectúe a favor de la readmisión deberá abonarles los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha de efectos del despido (28.11.2014) a la readmisión en la cuantía diaria fijada en el hecho probado primero para cada uno de los actores.

Se absuelve a ADELTE TRANSPORTE y SERVICIOS EFS, SLU (anterior denominación EFS MANTRES SL), MULTISERVICIOS AEROPORTUARIOS, SA y OHL SERVICIOS- INGESAN, SAU".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 05/04/2018 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 10/10/2018 señalándose el día 24/10/2018 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de suplicación por Eulen SA frente a sentencia del juzgado de lo social nº 8 de Madrid por la que se declaró la improcedencia de los despidos de los actores producidos con efectos de 28 noviembre 2014, condenando en los términos legales a la citada empresa Eulen SA.

La sentencia recurrida declara probado que los actores fueron trabajadores de "Adelte Transporte y Servicios EFS, SLU" -antes llamada EFS Mantres SL-.

Esta empresa era adjudicataria del servicio de atención al público en el aeropuerto de Barajas desde 28 noviembre 2014.

Los trabajadores de dicha empresa mantuvieron una huelga, siendo que el 26 noviembre 2014 se firmó un acuerdo con la nueva empresa adjudicataria Multiservicios Aeroportuarios SA, en el cual acuerdo se dispuso -entre otros extremos- que la nueva adjudicataria (Multiservicios Aeroportuarios SA) asumía la condición de empleadora respecto de un listado de trabajadores de 141 de un total de 156. En dicho listado no aparecían los demandantes.

El 27 mayo 2017 el referido servicio fue adjudicado a "OHL Servicios Ingesan SAU", subrogándose esta empresa en las relaciones laborales de los trabajadores que fueron asumidos por Multiservicios Aeroportuarios SA.

El 26 noviembre 2017 el servicio fue adjudicado a Eulen SA.

En su fundamentación jurídica la sentencia recurrida señala que la sentencia firme de esta misma Sala de fecha 27 abril 2016 consideró que el acuerdo de 26 noviembre 2014 que se había suscrito entre Multiservicios Aeroportuarios SA y la representación de los trabajadores tiene carácter de convenio colectivo y debe estarse a lo acordado en el mismo. Considera que se ha producido una sucesión empresarial, tal como se desprende de la referida sentencia firme recaída en conflicto colectivo, siendo que la nueva empresa adjudicataria ha asumido a 141 trabajadores de un total de 156, lo que supone un 90,38% de la plantilla, tratándose por tanto de una sucesión empresarial del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que la nueva adjudicataria venía obligada a incorporar en su plantilla al resto de trabajadores adscritos a aquel servicio, entre los cuales se encuentran los demandantes en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Como primer motivo de recurso, por la vía del apartado b) del art. 193 de la Ley procesal laboral se interesa que se complemente el ordinal fáctico cuarto de la sentencia recurrida, para hacer constar que el 23 mayo 2017 Multiservicios Aeroportuarios SA comunicó a "OHL Servicios Ingesan SAU" el listado de personal a subrogar para el servicio de Chaquetas Verdes que comenzaba a prestar "OHL Servicios Ingesan SAU" el 27 mayo 2017, y en dicho listado no se encontraban los demandantes. Y posteriormente en 8 noviembre 2017 "OHL Servicios Ingesan SAU" comunicó a Eulen SA el personal que debía asumir a partir del 26 noviembre 2017, no encontrándose los demandantes entre ellos. Y asimismo que en el pliego de condiciones técnicas elaborado por AENA donde se relacionaban los medios humanos que prestaban servicios en el aeropuerto no figuraban los demandantes.

Tal pretensión se basa en documentos aportados como documentos número 34, 35 y 36 de "OHL Servicios Ingesan SAU".

Es notable las partes que han impugnado el recurso de suplicación consideran que no procede la revisión fáctica, si bien no cuestionan la validez de los documentos que se mencionan en el motivo.

Así las cosas, se entiende que procede acceder a la adición fáctica para completar con la mayor concreción el relato de los hechos sucedidos, sin perjuicio de lo cual ha de señalarse que este aditamento resulta irrelevante para el resultado del litigio, puesto que (tal como posteriormente se señalará) la sucesión empresarial viene dada porque el cambio de empresa adjudicataria del servicio comportó que la nueva adjudicataria (la empresa entrante) se ha hecho cargo de una parte esencial del personal que su antecesora destinaba a dicha tarea.



Como después se indicará, se ha producido una sucesión en la plantilla, ya que Multiservicios Aeroportuarios SA asumió los contratos de trabajo de una gran parte de la plantilla anterior (141 del total de 156); y esto determina la sucesión empresarial, sin que sea obstáculo para ello el dato de que Multiservicios Aeroportuarios SA viniera obligada a ello por un acuerdo de fin de huelga con valor de convenio colectivo.

Por consiguiente, es irrelevante que en el listado se incluyera o no a los demandantes, cuando la inclusión en dicho listado no significa que los actores no estuviesen adscritos al servicio objeto de adjudicación.

TERCERO.- Como segundo motivo de recurso, por la vía del apartado b) del art. 193 de la Ley procesal laboral se interesa que se complemente el ordinal fáctico sexto para hacer constar que el presente procedimiento se mantuvo suspendido por hallarse en tramitación un proceso de conflicto colectivo referente al reconocimiento de la antigüedad que los trabajadores tenían con la anterior adjudicataria, habiéndose entendido por las partes que dicho proceso colectivo incidía necesariamente en la cuestión de fondo objeto de este litigio.

Al igual que en el caso anterior, las partes impugnantes del recurso de suplicación entienden que no procede la revisión fáctica, si bien no cuestionan la validez de la aportación documental a que se refiere el motivo.

Procede acceder a la adición fáctica (salvo en lo relativo a que las partes habrían entendido "que dicho proceso colectivo incidía necesariamente en la cuestión de fondo objeto de este litigio", por ser ello una cuestión jurídica y no fáctica), para completar de la manera más acabada el relato de los hechos sucedidos, sin perjuicio de lo cual ha de señalarse que, al igual que ocurría en el motivo anterior, dicho aditamento resulta irrelevante para el resultado del litigio, puesto que (tal como posteriormente se señalará) la sucesión empresarial viene dada porque el cambio de empresa adjudicataria del servicio comportó que la nueva adjudicataria se ha hecho cargo de una parte esencial del personal que su antecesora destinaba a dicha tarea.

Como después se indicará, se ha producido una sucesión en la plantilla, ya que Multiservicios Aeroportuarios SA asumió los contratos de trabajo de una gran parte de la plantilla anterior (141 del total de 156); y esto determina la sucesión empresarial, sin que sea obstáculo para ello el dato de que Multiservicios Aeroportuarios SA viniera obligada a ello por un pacto de fin de huelga con valor de convenio colectivo, tal como más adelante se examinará con más detalle.

Por consiguiente, es irrelevante que previamente se haya tramitado un conflicto colectivo cuya cuestión litigiosa, si bien podía revestir cierta incidencia genérica en la materia aquí debatida, tenía sin embargo diferente objeto, pues lo que en aquel conflicto colectivo se discutía era la aplicabilidad o no, en relación con determinado concepto retributivo (complemento de antigüedad), del convenio colectivo de la anterior empresa adjudicataria.

CUARTO.- Como tercer motivo de recurso, por la vía del apartado c) del art. 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción por la sentencia recurrida de lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 8-2 del real decreto legislativo de 4 marzo 1977, y sentencias que se invocan.

Básicamente se sostiene que el pacto de fin de huelga tiene valor de convenio colectivo, y por tanto habría de estarse a lo acordado en dicho pacto, a virtud del cual Multiservicios Aeroportuarios SA asumía el empleo de un total de 141 trabajadores, y no de 156 que era el número total de operarios adscritos al servicio por la anterior adjudicataria.

La cuestión ha sido abordada por la sentencia dictada por esta misma Sala, concretamente por su Sección Sexta, con fecha 17 de septiembre de 2018 en recurso de suplicación 376/2018, cuyos razonamientos compartimos plenamente.

En dicha resolución se señala que la sentencia dictada en el conflicto colectivo anteriormente tramitado resolvió otra cuestión distinta de la aquí suscitada: concretamente si lo pactado entre las partes a la conclusión de la huelga debía surtir efecto de convenio colectivo (y por tanto, si la nueva empresa adjudicataria venía obligada o no a mantener el complemento de antigüedad en los mismos términos en que vino satisfaciéndose por la anterior adjudicataria del servicio).

Sin embargo, lo aquí planteado es otra cuestión bien diferente, pues lo que ahora se discute es si existe o no despido de los actores por el hecho de no haberse subrogado la nueva adjudicataria respecto de aquellos trabajadores que no figuraban en el listado incluido en el acuerdo de 26 de noviembre de 2014.

Como subraya la sentencia de la Sección Sexta a que venimos refiriéndonos, en aquel conflicto colectivo nada se decidió, ni podía decidirse, respecto de los trabajadores que quedaron excluidos de esa lista nominativa.

Expuesto lo anterior, ha de llegarse a la conclusión de que efectivamente es de apreciar la concurrencia de sucesión empresarial toda vez que así lo tiene establecido para casos análogos la jurisprudencia unificadora del Tribunal Supremo, como se pone de manifiesto en sentencia de 12 de julio de 2010 (recurso 2300/2009),



según la cual el cambio de empresa adjudicataria del servicio da lugar a sucesión empresarial cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial del personal que su antecesora destinaba especialmente a dicha tarea.

Por otro lado, no sería obstáculo a lo anterior el dato de que la asunción de los trabajadores fuese obligatoria por hallarse establecida en convenio colectivo, tal como asimismo tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de febrero de 2013 (recurso 542/2012).

Por tanto, en el presente caso ha de estimarse que se ha producido una sucesión en la plantilla, ya que Multiservicios Aeroportuarios SA asumió los contratos de trabajo de una gran parte de la plantilla adscrita al servicio (141 del total de 156); y, de conformidad con la jurisprudencia reseñada, ello determina la sucesión empresarial, sin que sea obstáculo para ello el dato de que Multiservicios Aeroportuarios SA viniese obligada por un acuerdo de fin de huelga con valor de convenio colectivo, tal como más adelante se estudiará con mayor detenimiento.

En consecuencia, se desestima el motivo.

QUINTO.- Como cuarto motivo del recurso, por la vía del apartado c) del art. 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción por la sentencia recurrida de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Se indica al respecto que la incorporación de trabajadores de la anterior adjudicataria a la empresa Multiservicios Aeroportuarios SA se produjo sin que haya habido transmisión de medios o infraestructura material para la continuación de la actividad empresarial, sino que tuvo lugar sólo por sustitución de una empresa por otra en la realización de la actividad.

Esta cuestión ha sido asimismo abordada por la sentencia de la Sección Sexta de esta misma Sala cuyos razonamientos compartimos, debiendo señalarse al respecto que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores debe interpretarse y aplicarse a la luz de la normativa comunitaria europea, singularmente la Directiva 77/1987 CEE, sustituida por la Directiva 98/50 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23, resultando asimismo aplicable la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 julio 2010 (recurso 2300/2009) tiene establecido que la asunción de plantilla en las empresas contratistas que descansan fundamentalmente en la mano de obra conlleva la apreciación de sucesión empresarial conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

El dato de que la asunción de la plantilla de la anterior empresa adjudicataria haya venido dado a virtud de la aplicación de un convenio colectivo no afecta a la existencia de sucesión empresarial, tal como tiene establecido la doctrina judicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, últimamente en sentencia de 11 julio 2018 (asunto C-60/17, que tuvo por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia), según la cual " *esta Directiva se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios ha resuelto el contrato de prestación de servicios de vigilancia de instalaciones celebrado con una empresa y, a efectos de la ejecución de esta prestación, ha celebrado un nuevo contrato con otra empresa que se hace cargo, en virtud de un convenio colectivo, de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que la primera empresa destinaba a la ejecución de dicha prestación, siempre y cuando la operación vaya acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las dos empresas afectadas*".

Así pues, dicha sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no excluye la consideración -ni limita en absoluto los efectos subrogatorios- de la sucesión empresarial por el hecho de que la asunción por la nueva empresa adjudicataria de una parte esencial de la plantilla se haya producido " *en virtud de un convenio colectivo*".

Por tanto, se desestima el motivo.

SEXTO.- Como quinto motivo de recurso, por la vía del apartado c) del art. 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción por la sentencia recurrida del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que la sentencia recurrida desconocería el valor de la cosa juzgada en relación con la sentencia dictada por este mismo Tribunal Superior de Justicia en fecha 27 abril 2016 (recurso de suplicación 43/2016). Se refiere a la tan citada sentencia recaída en procedimiento por conflicto colectivo.

En relación con esta cuestión procede reproducir asimismo lo resuelto por la referida sentencia de la Sección Sexta de esta Sala de 17 septiembre 2018 (rec 376/2018), en el sentido de que en el proceso de conflicto colectivo a que alude el motivo no fue parte, ni podrían haberlo sido, los aquí actores.



Y además, en aquel proceso por conflicto colectivo no se debatió el posible derecho a la subrogación de trabajadores que no habían sido incluidos en la relación nominativa del acuerdo, por lo que no es posible extraer de aquel proceso ningún elemento que prejuzgue y vincule la resolución del presente litigio.

El hecho de que las partes de este procedimiento acordasen en su día la suspensión a la espera de que se resolviese dicho conflicto colectivo no permite sin más apreciar la concurrencia de cosa juzgada ex art. 222 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil, instituto éste que tiene, tanto en su vertiente de cosa juzgada negativa (que impediría la tramitación de un ulterior proceso sobre la misma materia litigiosa) como en su faceta de cosa juzgada positiva o prejudicial, un carácter de orden público procesal y material no sujeto a la disponibilidad de las partes.

El art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige, para que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada, que el "objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo", así como que se refiera "a las partes del proceso en que se dicte" (o a sus herederos y causahabientes).

En el presente caso no concurre ni coincidencia objetiva (de objeto litigioso) ni coincidencia subjetiva (de partes) entre aquel conflicto colectivo y el presente procedimiento por despido.

Por consiguiente, se desestima el motivo.

SÉPTIMO.- Como sexto motivo de recurso, por la vía del apartado c) del art. 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción por la sentencia recurrida de lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 44 del mismo texto legal y con los artículos 6 y 7 del Código Civil, así como de los artículos 1257 y 1902 del mismo Código.

Al respecto se señala que Multiservicios Aeroportuarios SA sería la primeramente obligada a asumir a los actores, y al no haberlo hecho habría eludido sus obligaciones provocando después suspensiones del juicio para que la vista oral se celebrase cuando ya se había hecho cargo del servicio otra empresa adjudicataria.

Al respecto debe señalarse que en el presente caso se ha producido una sucesión empresarial que ha afectado a "Adelte Transporte y Servicios EFS" (antes llamada EFS Mantres SL), Multiservicios Aeroportuarios SA, "OHL Servicios Ingesan SAU", y Eulen SA; pero la empresa que actualmente resulta adjudicataria del servicio es Eulen S.A., y es ésta quien venía obligada, como última adjudicataria del servicio, a incorporar en su plantilla a los actores, como deberá hacer en caso de opción empresarial por la readmisión, y ello sin perjuicio de las posibles responsabilidades que pudiera reclamar en la vía oportuna a las anteriores empresas adjudicatarias por cualesquiera incumplimientos del deber de información acerca de los trabajadores que integraban la plantilla adscrita al desempeño de los servicios objeto de adjudicación.

Por todo lo expuesto, ha de llegarse a la conclusión de que la sentencia recurrida no ha infringido las disposiciones normativas y doctrina judicial mencionadas en el motivo, debiendo por tanto desestimarse éste y, con él, el recurso de suplicación, con la consiguiente confirmación de la resolución de instancia.

OCTAVO.- Conforme al artículo 235-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, "La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación...".

En el presente caso, siendo la sentencia desestimatoria del recurso de suplicación formulado por Eulen S.A., habiendo sido éste impugnado por los actores (mediante escrito presentado en fecha 22 febrero 2018), por "Adelte Transporte y Servicios EFS" -antes llamada EFS Mantres SL- (mediante escrito presentado en 27 febrero 2018), y por Multiservicios Aeroportuarios SA (mediante escrito presentado en 2 marzo 2018), y no siendo la parte cuyo recurso ha sido desestimado titular del beneficio de justicia gratuita, procede condenar a dicha parte recurrente a abonar las costas del recurso, consistentes en los honorarios de los profesionales que han asistido a las partes recurridas-impugnantes, cuya cuantía esta Sala fija prudencialmente en 500 euros para cada uno de dichos profesionales.

NOVENO.- En relación con el depósito para recurrir y la cantidad importe de la condena que en su caso haya tenido que consignar o avalar la parte recurrente en suplicación, se estará a lo dispuesto en los arts. 203 y 204 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de modo que, al haberse desestimado el recurso de suplicación, procede acordar la pérdida del depósito que se haya hecho para recurrir, manteniéndose la consignación o aval de la cantidad importe de la condena efectuados hasta que se cumpla la sentencia o en ejecución de ésta se acuerde su realización.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación formulado por Eulen S.A. frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 8 de Madrid de fecha 8 de enero de 2018, en autos nº 1378 y acumulados de dicho juzgado, siendo partes recurridas Dña. Victoria , Dña. Virtudes , Dña. Marí Juana , Dña. María Rosa , D. Alexander , "Adelte Transporte y Servicios EFS, SLU" -antes llamada EFS Mantres SL-, Multiservicios Aeroportuarios SA, y "OHL Servicios Ingesan SAU", en materia de Despido; y en consecuencia confirmamos la sentencia recurrida.

Se imponen las costas del recurso de suplicación a la parte recurrente (Eulen S.A.), comprendiendo éstas los honorarios de los profesionales que han asistido a la partes recurridas- impugnantes (parte actora, "Adelte Transporte y Servicios EFS, SLU" -antes llamada EFS Mantres SL-, y Multiservicios Aeroportuarios SA), cuya cuantía se fija en 500 euros (QUINIENTOS EUROS) para cada profesional.

Se acuerda la pérdida del depósito que se haya realizado para recurrir, dándose al mismo el destino legal; y en cuanto a la consignación o aval que se haya efectuado de la cantidad importe de la condena, se acuerda su mantenimiento hasta que se cumpla la sentencia o en ejecución de la misma se acuerde su realización.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00-0395-18 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826-0000-00-0395-18.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el ,por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.